



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1397/2024

PARTE ACTORA:

JULIANA ISABEL JIMÉNEZ
VELÁZQUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN

COLABORÓ:

ELSA LÓPEZ CRISÓSTOMO

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio por haber quedado sin materia.

G L O S A R I O

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro. La parte actora afirma que se registró al proceso interno de selección de MORENA de la candidatura a una diputación local por el principio de representación proporcional en Puebla.

2. Insaculación. La persona promovente refiere que derivado de la insaculación para elegir a la persona candidata al cargo antes referido, resultó insaculada; sin embargo, el 25 (veinticinco) de abril se percató que su nombre no aparece en la lista aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla².

3. Queja partidista. El 29 (veintinueve) de abril la parte actora promovió una queja dirigida a la CNHJ con el fin de impugnar las determinaciones de la Comisión de Elecciones, por no respetar el orden de prelación y posicionamiento de la insaculación antes referida.

4. Demanda de Juicio de la Ciudadanía. El 9 (nueve) de mayo la parte actora presentó demanda en salto de instancia (*per saltum*) ante la Sala Superior, contra la presunta omisión de la CNHJ de resolver la queja referida en el párrafo anterior con la que se formó el expediente SUP-JDC-673/2024, en que se determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el juicio.

² Por el que resolvió -entre otras cuestiones- las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso del Estado de Puebla presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario concurrente.



5. Turno y recepción. El 16 (dieciséis) de mayo se recibió ante esta Sala Regional la demanda con la que se integró el juicio SCM-JDC-1397/2024 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana por derecho propio y ostentándose como persona candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional en Puebla en salto de la instancia para controvertir “... (I) *a omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de resolver mi queja...*”. Supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional y entidades federativas en las cuales ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c) y 176-IV.a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.a) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)
El conocimiento de la controversia en salto de la instancia previa está **justificado**.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, y el 80.2.a) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución General relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

En el caso, la parte actora controvierte “... *(l)a omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de resolver mi queja...*”, en la que controvierte su supuesta eliminación de la lista de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; y en su demanda pide que el asunto sea conocido en salto de la instancia previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1397/2024

Considerando que al momento de la presentación de la demanda solo quedaban 16 (dieciséis) días para la conclusión de las campañas, se estima necesario conocer la demanda saltando la instancia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en atención al principio de equidad en la contienda.

Por ello, considerando que la ciudadanía tiene derecho a tener certeza respecto de las candidaturas que votará el próximo 2 (dos) de junio, esta Sala Regional considera que debe conocer la controversia saltando la instancia, pues es fundamental definir, la supuesta eliminación de la parte actora de la lista que refiere fue correcta o no.

Ahora bien, para que esta Sala Regional conozca el fondo de la controversia planteada en el presente Juicio de la Ciudadanía, debe revisarse si cumple la oportunidad conforme a la legislación aplicable a la instancia saltada de acuerdo con la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior titulada **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**³. No obstante ello, tal cuestión no se analiza al advertirse una causa de improcedencia como se explica a continuación.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios y el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, pues el medio de impugnación ha quedado **sin**

³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

materia, como se explica a continuación.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene 2 (dos) elementos:

- a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1397/2024

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en **la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.**

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Caso concreto

En el caso, el juicio fue promovido para controvertir “... (l)a omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de resolver mi queja...” relacionada con el orden de insaculación para elegir a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Puebla.

En su informe circunstanciado, quien se ostenta como persona coordinadora jurídica del CEN en representación de la Comisión de Elecciones manifestó -entre otras cosas- que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

acto impugnado.

Lo anterior, pues el escrito presentado por la parte actora el 29 (veintinueve) de abril ante el CEN en que alegó una supuesta omisión atribuible a la Comisión de Elecciones no fue dirigida al CEN sino a la CNHJ.

Por ello, la Comisión de Elecciones afirma que no existe agravio alguno que genere una afectación en la esfera de derechos de la parte actora generada por dicha autoridad pues no existe vínculo alguno en relación a la omisión que alega, ya que su escrito lo dirigió a otro órgano.

Además, en respuesta a un requerimiento que la magistrada instructora realizó a la Comisión de Elecciones⁵, refirió -entre otras cosas- que la queja de la parte actora fue remitida de inmediato a la CNHJ quien le dio trámite como procedimiento sancionador electoral asignándole la clave CNHJ-PUE-659/2024 dentro del cual el 9 (nueve) de mayo emitió un acuerdo de improcedencia, el cual fue notificado a la parte actora al correo electrónico indicado en su demanda el 9 (nueve) de mayo a las 22:05 (veintidós horas con cinco minutos).

La documentación referida, en términos de los artículos 14.1.b), 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios, constituye documentales privadas, que al no estar controvertidas en su autenticidad y contenido, generan certeza sobre su contenido.

Por ello, si en su demanda -presentada el 9 (nueve) de mayo a las 20:22 (veinte horas con veintidós minutos)- la parte actora se dolía de la falta de respuesta a su queja, tal omisión fue superada con la resolución de la misma por parte de la CNHJ,

⁵ Mediante acuerdo de 17 (diecisiete) de mayo notificado en la misma fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1397/2024

así como su respectiva notificación ese día aproximadamente 2 (dos) horas después, por lo que se debe desechar la demanda pues la omisión originalmente reclamada ya no existe.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal lo procedente es desechar el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al órgano responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.